

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Herion Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, Lluç, ciento cuarenta y ocho-ciento cincuenta, por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, en el sentido de incluir la importación de:

- barras de latón, redondas, de dieciséis a cuarenta milímetros de diámetro, tipo PH-cincuenta y ocho-dos (cincuenta y ocho por ciento Cu y dos por ciento Pb) (PP. EE. 74.03.05, 06 y 07)

y la exportación de:

- I. Cuerpos de válvulas y electroválvulas (P. E. 84.61),
- II. Filtros de latón (P. E. 84.61),
- III. Grifos manuales de latón (P. E. 84.61),
- IV. Deshidratadores (P. E. 84.61),
- V. Mirillas (P. E. 84.61), y
- VI. Tuercas de latón (P. E. 74.15.01).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de latón, tipo PH-cincuenta y ocho-dos, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de dicha materia prima que se especifican a continuación:

	Kilogramos a importar	Subproductos	
		Porcentaje	
En la exportación del producto I ...	151,51	34	
En la exportación del producto II ...	232,56	57	
En la exportación del producto III ...	233,09	58	
En la exportación del producto IV ...	227,27	58	
En la exportación del producto V ...	294,11	66	
En la exportación del producto VI ...	157,20	36,39	

Los subproductos adeudarán por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la clase de producto de exportación, así como el exacto porcentaje, en peso que de barra de latón contiene, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23855

REAL DECRETO 2650/1976, de 30 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA) por Decreto 426/1972, de 10 de febrero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de grupo regulador.

La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), ampliado por el ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» del tres de mayo), para la importación de diversas

materias primas y piezas y la exportación de diversos tipos de grupos reguladores para autovehículos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de grupo regulador.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, diecinueve, Madrid, por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, ampliado posteriormente, en el sentido de incluir la importación de:

1. Contacto de wolframio, referencia 4840, peso 0,35 gramos (P. E. 85.19.51);
2. Contacto de wolframio, referencia 3258, peso 0,5 gramos (P. E. 85.19.51);
3. Fleje de acero laminado en frío, de espesor 0,2 a 4 milímetros (PP. EE. 73.12.21 a 73.12.24);
4. Chapa de acero laminado en frío, en bobinas (PP. EE. 73.13.85 a 73.13.88);
5. «Coils» laminados en caliente (PP. EE. 73.08.01, 73.08.11 y 73.08.21);
6. Fleje de acero laminado en frío, estañado (P. E. 73.12.31);
7. Barra de acero aleado (P. E. 73.15.35.4);
8. Llantón de acero aleado (P. E. 73.15.33.1);
9. Palanquilla de acero aleado (P. E. 73.15.32);
10. Hilo de cobre esmaltado, de diámetro 0,26-0,50 milímetros (P. E. 85.23.91);
11. Alambre de cobre (P. E. 74.03.01.1);
12. Cobre «wire bar» (P. E. 74.01.23);
13. Cátodos de cobre (P. E. 74.01.23), y
14. Poliamida (P. E. 39.01.41),

y la exportación de grupos reguladores, tipo GRO, para automóviles, con peso unitario de 240 gramos ± 5 por 100 (P. E. 90.28.99).

A efectos de lo establecido en los apartados uno punto siete y uno punto dieciséis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se considera que responden al principio de equivalencia los siguientes grupos de mercancías:

- 3), 4), 5) y 6).
- 7), 8) y 9).
- 10), 11), 12) y 13).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien grupos reguladores exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de las siguientes mercancías:

Mercancías	Cantidad por 100 reguladores
Contacto de wolframio, referencia 4840 (peso 0,35 gramos)	100'
Contacto de wolframio, referencia 3258 (peso 0,5 gramos)	100
Fleje de acero laminado en frío, de espesor 0,2 a 4 milímetros	26,90 kgs.
Chapa de acero laminado en frío, en bobinas. «Coil» laminado en caliente	27,45 kgs.
Fleje de acero laminado en frío, estañado ...	28,00 kgs.
Barra de acero aleado	26,90 kgs.
Llantón de acero aleado	3,07 kgs.
Palanquilla de acero aleado	3,26 kgs.
Hilo de cobre esmaltado, de diámetro 0,26-0,50 milímetros	3,26 kgs.
Alambre de cobre	3,27 kgs.
Cobre «wire bar»	3,33 kgs.
Cátodos de cobre	3,33 kgs.
Poliamida	0,83 kgs.
Cuerda de fibra de vidrio	11,68 mts.

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no vengarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento para el alambre, «wire bar» y cátodos de cobre, así como para la chapa en bobinas, llantón y palanquilla de acero, y el cuatro por ciento para los «coils» laminados en caliente.

Se considerarán subproductos aprovechables los siguientes:

- El 38 por 100 para el fleje, chapa y «coils» de acero (P. A. 73.03.A.2).
- El 28 por 100 para la barra de acero (P. A. 73.03.A.2).
- El 32 por 100 para el llantón y palanquilla de acero (P. A. 73.03.A.2).
- El 1,75 por 100 para el hilo de cobre esmaltado (P. A. 74.01.E).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de diez de febrero de mil novecientos setenta y dos, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23856 REAL DECRETO 2651/1976, de 30 de octubre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 2422/1970, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo de dicho Decreto.

La firma «Natra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), para la importación de cascarilla, película, gérmenes, residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao y la exportación de manteca refinada de cacao, y alcaloides y sus sales, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo de dicho Decreto.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifique el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Natra, S. A.», con domicilio en Mislata (Valencia), por Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo —efectos contables— de dicho Decreto.

A efectos contables respecto a la presente modificación se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto a importar con franquicia arancelaria, o a datar en cuenta de admisión temporal, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, habrá que tener en cuenta lo siguiente: Que las cantidades a exportar sean determinadas en función de la composición real del producto importado.

A tal efecto será necesario fijar experimentalmente tres datos: Porcentaje de materia grasa (Mc), porcentaje de acidez de dicha materia grasa, expresado en ácido oleico (A) y porcentaje de teobromina (T), con los que se podrán señalar las cantidades de manteca de cacao (M), según su acidez y de teobromina (Tr) y cafeína (Cr) a exportar;

- Manteca de cacao de una acidez menor del seis por ciento:

$$M = \frac{Mc}{100} (98,5 - 2A)$$

- Manteca de cacao de una acidez mayor del seis por ciento y menor del diez por ciento:

$$M = \frac{Mc}{100} (98,5 - 2,25A)$$

- Manteca de cacao de una acidez mayor del diez por ciento:

$$M = \frac{Mc}{100} (98,5 - 2,5A)$$

- Teobromina: Tr = 0,55 T.
- Cafeína: Cr = 0,594 T.

Se obtendrá la cantidad de subproducto, que tendrá la consideración de residuos vegetales para alimentación animal (B) y pastas de neutralización (Pn), por medio de las siguientes fórmulas:

$$B = 86 - 1,13 Mc - 0,83 T$$

$$Pn = \frac{Mc}{100} \times A \times K$$

siendo K un coeficiente que tiene los valores dos, dos coma veinticinco y dos coma cincuenta, para los casos en que las acideces sean menores del seis por ciento; estén comprendidas entre el seis y el diez por ciento, o sean mayores del diez por ciento, respectivamente.

Las mermas podrán calcularse:

Mermas = Producto importado — (productos exportados — B — Pn).

Las exportaciones que se hayan realizado desde el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23857 ORDEN de 27 de octubre de 1976 por la que se acepta la renuncia parcial de un parque de cultivo del que es titular don Antonio Celorico Martínez.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a petición de don Antonio Celorico Martínez, titular de un parque de cultivo de moluscos, otorgado por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 299), situado en el sito de la Barca, distrito marítimo de Isla Cristina, con una superficie de 20.000 metros cuadrados, de la que solicita renuncia de 15.000 metros cuadrados,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, aceptar la renuncia de la superficie de 15.000 metros cuadrados de los 20.000 metros cuadrados que le fueron otorgados a don Antonio Celorico Martínez para instalar el referido parque de cultivo, quedando, por lo tanto, dicho parque con una superficie de 5.000 metros cuadrados, con arreglo a los planos que se acompañan al expediente incoado al efecto, número 6.236 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Quedan subsistentes las demás condiciones que se imponían en la referida Orden ministerial de otorgamiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.